



SUP-REC-983/2021

**Recurrente:** Francisco Ávila Anaya, candidato de MORENA a presidente municipal de Aguascalientes.  
**Responsable:** Sala Monterrey  
**Acto impugnado:** Sentencia que confirmó la emitida por el TL que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña.

**Tema:** desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Monterrey**, emitida en el juicio ciudadano **SM-JE-128/2021 y acumulado**.

HECHOS

El recurrente presentó dos quejas en contra de los denunciados José Luis Morales Peña, Lucero Isabel Álvarez Parada, José Antonio Zapata Cabral, TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V. y Radio Libertad S. A. de C. V., por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y calumnia por las manifestaciones efectuadas en el programa de radio denominado INFOLÍNEA.

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña; mientras que consideró que tampoco se actualizó la calumnia electoral denunciada.

En contra, el recurrente promovió dos juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey. Que confirmó la sentencia del Tribunal local.

Inconforme con la sentencia interpuso Recurso de reconsideración ante Sala Superior.

SINTESIS DEL  
PROYECTO

Se considera que el REC **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Porque la Sala Monterrey se pronunció respecto de temas de mera legalidad al determinar que contrario a lo que sostuvo el recurrente el TL si fue exhaustivo al valorar la totalidad de las pruebas para demostrar la inexistencia de calumnia y actos anticipados de campaña.

Tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración probatoria respecto a si se reunían o no los elementos establecidos en la ley para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-983/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios electorales SM-JE-128/2021 y acumulado.

#### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3  |
| IV. IMPROCEDENCIA .....                                       | 3  |
| 1. Decisión .....   | 3  |
| 2. Marco jurídico.....  | 4  |
| 3. Caso concreto .....  | 6  |
| 4. Conclusión.....  | 14 |
| V. RESUELVE.....  | 14 |

#### GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto Impugnado:</b>                              | Sentencia emitida en los juicios electorales SCM-JE-128/2021 y SM-JE-130/2021, acumulado.  |
| <b>Ayuntamiento:</b>                                | Aguascalientes, Aguascalientes.  |
| <b>Candidato/ recurrente</b>                        | Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición de los partidos políticos PT, MORENA y Nueva Alianza a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes. |
| <b>Constitución:</b>                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Denunciados:</b>                                 | José Luis Morales Peña, Lucero Isabel Álvarez Parada, José Antonio Zapata Cabral, TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V. y Radio Libertad S. A. de C. V.                                      |
| <b>Ley de Medios:</b>                               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                                | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>MORENA</b>                                       | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.  |
| <b>PANAL:</b>                                       | Partido Nueva Alianza.   |
| <b>PT:</b>  | Partido del Trabajo.   |
| <b>Sala Monterrey, Sala Regional o Responsable:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.                           |
| <b>Sala Superior:</b>                               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

---

<sup>1</sup> Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Daniela Avelar Bautista.



|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Sentencia Local</b>     | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-PES-029/2021 y TEEA-PES-035/2021. |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal local:</b>     | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.   |

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes

### 2. Instancia local.

**2.1. Denuncias.** El diecinueve de abril<sup>2</sup>, el recurrente presentó dos quejas en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y calumnia por las manifestaciones efectuadas en el programa de radio denominado INFOLÍNEA<sup>3</sup>.

**2.2. Sentencia.** El dieciocho de mayo, el Tribunal Local en el expediente TEEA-PES-029/2021 declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña; mientras que el diverso TEEA-PES-035/2021 consideró que tampoco se actualizó la calumnia electoral denunciada.

### 3. Instancia federal

**3.1. Juicios electorales.** En contra de la determinación anterior, el recurrente promovió dos juicios electorales ante la sala regional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Las referidas denuncias motivaron la integración de los expedientes IEE/PES/023/2021 e IEE/PES/024/2021.

<sup>4</sup> SM-JE-128/2021 y SM-JE-130/2021, el primero, contra la resolución dictada en el expediente TEEA-PES-029/2021, y el segundo en el que impugnó la determinación del Tribunal Local emitida en el expediente TEEA-PES-035/2021.

**3.2. Sentencia recurrida.** El catorce de julio, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal Local.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la sala regional, el diecinueve de julio interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala superior.

**5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta **Sala Superior es competente** para conocer, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolver.<sup>5</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>6</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.



Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>7</sup>.

## 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-REC-983/2021**

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

La controversia planteada tuvo su origen en la supuesta actualización de actos anticipados de campaña y calumnia con motivo de las expresiones

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-983/2021**

realizadas por el periodista denunciado el cinco y ocho de abril en el programa de radio *INFOLÍNEA* en la frecuencia 91.3 *XHPLA FM*, identificada como *La Mexicana* que, además, se difundió en las plataformas de YouTube y Spotify.

Las expresiones utilizadas por los denunciados, entre otras, durante el programa de radio, fueron las siguientes:

**1)** *Estoy impactado, estoy impactado esto no es normal, ¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?;*

**2)** *Pero ya admitir que nos venga chilangos, admitir que nos vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales, no, no;*

**3)** *Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora con esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fifis enfermos sexuales;*

**4)** *¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto?;*

**5)** *Preguntarle hoy al pueblo hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ¿Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos, y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador; y*

**6)** *Que tanto se cayó, esta semana, MORENA, MORENA, de Arturo Ávila, que no es MORENA de López Obrador es MORENA de fifis, de empresarios que se compró con dinero.*

Dichas expresiones fueron analizadas por el Tribunal local, de las cuales concluyó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.



### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La Sala responsable **confirmó** la sentencia impugnada del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador local, porque consideró que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho Tribunal sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de los medios de prueba ofrecidos.

### **Consideraciones respecto a la calumnia**

La Sala Monterrey, expresó que el Tribunal local sí tomó en cuenta la totalidad de los planteamientos motivo de las denuncias, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan las resoluciones introdujesen argumentos que no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios

Consideró que no existió omisión del Tribunal Local de valorar la totalidad del material en el que se contenían los mensajes denunciados, pues contrario al dicho del recurrente, valoró la totalidad de las pruebas, aunado a que procedió a verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron las expresiones denunciadas para posteriormente tener por acreditados los hechos materia de la controversia.

Señaló que, aun cuando se tuvieron por acreditados las expresiones denunciadas, el Tribunal local determinó que no se configuraron las infracciones presuntamente cometidas.

Ello, porque el referido Tribunal advirtió que de conformidad con la tesis XXXI/2018, de la Sala Superior, el periodismo no es un sujeto responsable de calumnia en materia electoral, por lo que las expresiones denunciadas solamente constituían críticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo, que estrictamente no actualizaban la referida infracción.

En relación con lo anterior, señaló que la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que

## **SUP-REC-983/2021**

efectúan los periodistas respecto de temas relacionados con los procesos electorales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Así, consideró acertado que el Tribunal Local concluyera que, en el caso, los periodistas y medios de comunicación denunciados no son sujetos de responsabilidad por calumnia electoral.

Igualmente, determinó que no asistía razón al recurrente cuando afirma que las expresiones denunciadas no se realizaron por sus emisores en pleno ejercicio de su profesión como comunicadores sociales, porque para poder derrotar la presunción de licitud de las expresiones y el manto de protección amplio que tienen quienes ejercen el periodismo es necesario allegar al órgano jurisdiccional los medios de prueba que lo corroboren de manera concluyente, cuestión que no hizo.

Así, advirtió que en la legislación electoral del Estado los sujetos activos tratándose de calumnia electoral sólo lo son los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidaturas de partidos e independientes.

### **Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña**

Sala Monterrey desestimó los agravios, en tanto que, como sostuvo el Tribunal Local, no se actualizaron los elementos personal y subjetivo.

Ello, porque conforme a la legislación local, los denunciados por su carácter de personas físicas o morales que ejercen el periodismo no se ubican en el listado de sujetos que puedan ser sancionados por dicha infracción, además que, por ese mismo carácter, las expresiones que emitan están sujetas a una protección reforzada de su derecho a la libertad de expresión, salvo prueba concluyente en contrario que no ofreció el recurrente.



En particular, destacó el argumento del Tribunal Local respecto del elemento personal en el sentido de que para que este se acreditara debía atribuírsele a partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, siendo que, en el caso, los denunciados **no se encontraban en aquellos supuestos**, para determinar que se podían responsabilizar por la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, dado que no se acreditó su militancia a algún partido político, ni que actuaran en calidad de candidaturas, precandidaturas, aspirantes o voceros de alguna opción política, lo que hacía innecesario el estudio del elemento temporal.

La responsable consideró que al no acreditarse que los denunciados sean militantes de algún partido político, que actúen en calidad de candidatos, precandidatos, aspirantes o voceros de alguna opción política, no se colma el elemento personal.

Así, desestimó el resto de los motivos de disenso encaminados a evidenciar que las frases denunciadas sí contenían expresiones inequívocas de rechazo a su candidatura, lo que, en concepto del recurrente actualiza el elemento subjetivo de la infracción por actos anticipados de campaña.

Ello, ya que no controvertió frontalmente el señalamiento del Tribunal Local en cuanto a que, por su carácter, como periodistas, no se ubican en los supuestos que la norma expresamente prevé para ser sujetos de sanción tratándose de esa particular infracción.

Además, consideró que el recurrente no presentó medio de prueba alguna de la cual pudiera demostrarse de manera eficaz y concluyente, más allá de las expresiones materia de queja, que los denunciados no actuaran en ejercicio de su labor periodística y que por esa razón no deban gozar de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales

Por estas razones, concluyó que las frases denunciadas se deben considerar opiniones críticas realizadas en el marco de la libertad de expresión y periodística, pues se derivaron de la información relacionada con su participación en la organización NXIVN, la cual es información que se encuentra disponible como un tema de interés general de cara al actual debate público en el marco del proceso electoral que se desarrolla, por lo que de igual manera no debe considerarse propaganda electoral, o propaganda.

**¿Qué argumenta el recurrente?**

El recurrente alega que la Sala Monterrey vulnera en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y certeza electoral, en atención a lo siguiente:

-Omitió analizar la totalidad del discurso de odio del periodista en contra de militantes de MORENA aludiendo a su color de piel y por la imputación de delitos sexuales a su persona.

-No respondió frontalmente cada uno de los agravios formulados, incurriendo en petición de principio al señalar que la libertad de expresión de los periodistas goza de una protección reforzada y que sus expresiones gozan de presunción de licitud, sin analizar las palabras usadas en el programa de radio denunciado.

En ese sentido, afirma que se limita a explicar lo que hizo el Tribunal Local.

-Fue indebida la motivación realizada en el sentido de que la Constitución no reconoce un derecho al insulto al considera que las expresiones utilizadas dañan gravemente su reputación, perpetúan estereotipos y constituyen lenguaje de odio.

-Hace valer en forma agravio dos cuestionamientos: 1. *¿Cuál es el deber de motivación que tiene la Sala Regional Monterrey para responder de manera eficaz un agravio correctamente planteado y responder a la cuestión litigiosa y*



2. *¿No debió haber adecuado esta premisa mayor (libertad periodística) al caso concreto con el objeto de responder que, por ese solo hecho no es posible analizar el resto de los agravios que acusan al periodista de propagar lenguaje de odio y difamante?*

-Considera incorrecta la adopción de la tesis XXXI/2018 al caso concreto al considerar que la presunción de licitud se puede derrotar cuando el discurso del denunciado incluye mensajes de odio y que acusan de haber cometido un delito al sujeto, por tal motivo solicita la inaplicación de la misma.

Finalmente manifiesta que como agravio el hecho de que la responsable asuma como su obligación el demostrar que el periodista esté coludido con un partido político.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Monterrey se pronunció respecto de temas de mera legalidad al determinar que contrario a lo que sostuvo el ahora recurrente el Tribunal local si fue exhaustivo al valorar la totalidad de las pruebas aportada por el recurrente para demostrar la inexistencia de calumnia y actos anticipados de campaña denunciados.

En ese sentido, valoró la norma electoral local y el caudal probatorio, a fin de determinar que no se acreditaban los elementos necesarios para acreditar las conductas denunciadas, así como que tampoco aportó elementos para desvirtuar la presunción de licitud de las manifestaciones realizadas por el denunciado.

Así, la sala responsable **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera

## **SUP-REC-983/2021**

que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual se determinó inexistencia de las referidas conductas.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad e inclusive de valoración probatoria sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la responsable únicamente se limitó a señalar que los agravios del candidato resultaban infundados, porque en el expediente advirtió pruebas que valoró de manera individual y conjunta para concluir que la conducta denunciada no acreditaba hechos que constituyeran calumnia ni actos anticipados de campaña.

Con base en lo expuesto, se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración probatoria respecto a si se reunían o no los elementos establecidos en la ley para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Importa precisar, que el recurrente insiste en una supuesta indebida valoración probatoria, sin que exponga algún planteamiento efectivo sobre temas de constitucionalidad.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita** analizar el fondo de la controversia.

Finalmente, no pasa por alto que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso señalando que la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de artículos constitucionales, del artículo 6 de la



Constitución en relación con el artículo 4 del mismo ordenamiento respecto al derecho al honor y el supuesto empleo del discurso de odio y discriminatorio de parte del comunicador.

Contrario a ello, la cita de esos artículos obedeció a la justificación normativa en su análisis, tratándose de la libertad de expresión en el debate político, así como sus restricciones cuando se advierten expresiones que pueden menoscabar la vida e integridad de las personas públicas, sin que se advierta que se haya dado una connotación distinta a la ya explorada, no solo por este Tribunal Electoral, sino por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a que esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de ese tipo de preceptos o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

### **Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

## **SUP-REC-983/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.